

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00005-00
Demandante: DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 052

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado**

para alegar de conclusión cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 18 hechos.
- b) Se pone de presente, que la entidad demandada no presento escrito de contestación de demanda, tal como se refiere en la constancia secretarial de fecha 28 de octubre de 2020.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el auxiliar de policía DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE, identificado con la cédula No. 1.093.789.024 los patios, nació el 10 de febrero de 1997; **(ii)** el referido auxiliar de policía es hijo de la señora OLGA MONSALVE SANCHEZ y el señor GUSTAVO LIZCANO DURAN; **(iii)** el demandante ingreso a la Policía Nacional el año 2016, mediante resolución 065 del 4 de mayo de 2016, de la escuela de carabineros provincia de Vélez, acto administrativo firmado por la Coronel Gladys Gómez Galvis; **(iv)** este ingreso a prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional como conscripto, para definir su situación militar de acuerdo a la Constitución Nacional, en buenas condiciones de salud tanto físicas y mentales, por lo que fue incorporado a prestar el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía, servicio que presto en el departamento de Policía Norte de Santander; **(v)** una vez el joven DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE identificado con la cédula No. 1.093.789.024 los patios; fue destinado a prestar su servicio militar obligatorio en la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional; **(vi)** la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional es la encargada de la seguridad y guarda de la integridad física de los erradicadores manuales (civiles) de la mata de coca a nivel nacional; **(vii)** que debido a las diferentes zonas tropicales en Colombia el demandante adquirió la patología y/o enfermedad "LEISHMANIASIS CUTANEA" prestando servicio militar en la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional en el grado de Auxiliar de Policía; **(viii)** esta patología y/o enfermedad "LEISHMANIASIS CUTANEA", se le pronunció al actor en el mes de agosto de 2017, mediante granos en diferentes partes del cuerpo como fue en pabellón auricular, brazo derecho,

región lumbar, glúteo izquierdo y otros; **(ix)** esta patología se le detectó en el mes de septiembre de 2017 a través de un examen especializado en la ciudad de Bogotá, ordenando por el médico general HUGO ORLANDO MELO BONILLA, y este galeno ordenó tratamiento con medicina GLUCANTINE por 12 días; **(x)** que debido al dolor fuerte abdominal y náuseas provocadas por el medicamento en mención, el actor fue reubicado en las instalaciones del servicio aéreo de Guaimaral en la ciudad de Bogotá vía Chía-Cundinamarca; **(xi)** al actor le fueron practicados los exámenes de rigor para retiro por cumplir su tiempo de servicio llegando a la conclusión que el conscripto presentaba nuevamente “LEISHMANIASIS CUTANEA”; por este motivo fue aplazado para su retiro efectivo de la Policía Nacional; **(xii)** que el demandante recibió tratamiento médico en sanidad del departamento de Policía Norte de Santander; y la Policía Nacional NO dio apertura al informativo administrativo prestacional por lesiones según lo consagrado en el Decreto 1796 de 2000; **(xiii)** la víctima directa fue licenciado con fecha fiscal del 30 de octubre de 2017, mediante resolución del 382 del 09/09/2017, y se le prestaron los servicios médicos por las lesiones o patologías originadas durante la prestación del servicio militar obligatorio, hasta el día 15 de febrero del año 2018; **(xiv)** el actor mediante Junta Médico Laboral #2748 fechada 15 de marzo de 2018, la cual otorgó el diez por ciento (10%) de pérdida de la capacidad laboral, fue calificado en forma definitiva de sus patologías; **(xv)** el estado de salud que presenta hoy en día el joven LIZCANO MONSALVE, es regular ya que el Patólogo Dr. PEDRO PEREZ asegura que la problemática de vida y de por vida es la NO donación de sangre y una posible aparición de la misma enfermedad en el futuro; **(xvi)** Se solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos, correspondiéndole a la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos, la cual le dio radicado E-2019-708570 de 24 de octubre de 2019 conciliación no. 0218-19; y **(xvii)** la audiencia de conciliación fue programada para el día 9 de enero de 2020, la cual se declaró fallida por no haber ánimo conciliatorio por parte de la demandada.

- d) De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a la

presunta responsabilidad de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida por el señor **DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE**, mientras se desempeñaba como Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Junta Médico Laboral #2748 fechada 15 de marzo de 2018, la cual otorgo el diez por ciento (10%) de pérdida de la capacidad laboral
- (ii) Constancia de tiempo de servicio militar fecha 6 de diciembre de 2017
- (iii) Comprobante de nombramiento como auxiliar de policía al demandante
- (iv) Copia de resolución 00065 del 4 de mayo de 2016
- (v) Copia de cédulas de los demandantes
- (vi) Registro civil de nacimiento de CINDY VIVIANA LIZCANO MONSALVE en calidad de hermano de la víctima
- (vii) Registro civil de nacimiento del señor DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE (víctima)
- (viii) Registro civil de nacimiento de OLGA MONSALVE SÁNCHEZ en calidad de madre de la víctima
- (ix) Copia de derecho de petición solicitando documentos a la demandada
- (x) Copia de historia laboral del señor DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE
- (xi) Oficio No. 454134 fechado 18 diciembre de 2017 donde remite historia laboral
- (xii) Copia de la historia clínica
- (xiii) Copia de solicitud realizada a Dirección de Sanidad
- (xiv) Copia de respuesta oficio No. 001201 de sanidad DENOR
- (xv) Constancia de conciliación extrajudicial y acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos.

A su turno, con el escrito de demanda no realizó solicitud probatoria

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La entidad demandada Policía Nacional no contesto demanda, por ende, no realizó solicitud probatoria.

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

3.3.3. Por otro lado, el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|--|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **007**



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a437abb6f3d4a50183ff548343fbefc1079280cb137063814fb98bf1434fe67e

Documento generado en 17/02/2021 08:12:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**